



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Treinta de enero de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2019 00061 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO
Demandado	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA
Providencia	2023 –I 024
Asunto	Rechaza solicitud de inventario adicional

I. Solicitud

El 18 de enero de 2023, el demandado a través de apoderada presenta memorial de “INVENTARIOS ADICIONALES ART. 502 C. G. del P.”¹, argumentando que de acuerdo a esa norma presenta inventario de activos y pasivos que no fueron inventariados inicialmente y deben incluirse en la liquidación de la sociedad.

Mediante auto del 20 de enero de 2023², se ordenó remitir copia de esta solicitud a la demandante a fin de que en el término judicial de 3 días se pronunciara, teniendo que el 26 de enero siguiente hizo manifestación respecto de cada uno de los activos y pasivos incluidos en la solicitud³.

II. Consideraciones

A fin de resolver sobre la solicitud de inventario adicional presentada por el demandado JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, fundamentada en el artículo 502 del C.G.P., debe considerarse que dicha norma es aplicable a los procesos de sucesión (Título I de la sección de procesos liquidatorios) En este caso, el proceso que se tramita, está regulado por el Título III de la misma sección, el cual establece las reglas para la disolución, nulidad y liquidación de sociedades, encontrándose que existe norma especial sobre el inventario de activos y pasivos en esa clase de procesos, así como el momento en el que deben presentarse las objeciones o solicitudes de complementación y adición. Así las cosas, el proceso de la referencia (liquidación de sociedad de hecho), tiene unas reglas y disposiciones especiales, por ello no son aplicables las regulaciones específicas sobre los procesos de sucesión, en los cuales sí está contemplada la figura del inventario adicional.

Tratándose de liquidación de sociedades, el artículo 530 del CGP establece:

¹ PDF 166

² PDF 171

³ PDF 174



ARTÍCULO 530. REGLAS DE LA LIQUIDACIÓN. Para la liquidación se procederá así:

1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.



8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.

10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.

11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso. (caracteres especiales fuera de texto)

La norma transcrita establece un claro y preciso procedimiento para la liquidación de sociedades, dentro de ellas, la de hecho, como la que fue declarada entre ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO y JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, mediante sentencia del 14 de julio de 2016⁴. En el caso concreto, se designó y posesionó a la liquidadora, quien elaboró el inventario de activos y pasivos; presentado dicho inventario, fue señalada fecha para audiencia en la que se puso en conocimiento de los acreedores y socios; en dicha audiencia los socios y acreedores conocieron el inventario, era esa la oportunidad para “...formular objeciones, solicitar aclaración **O COMPLEMENTACIÓN**”, además, “**SI A JUICIO DE UN ACREEDOR O DE LOS SOCIOS, EL INVENTARIO NO INCLUYE LA TOTALIDAD DE LOS ACTIVOS, DEBERÁ DENUNCIAR TAL CIRCUNSTANCIA, INDICANDO LOS DATOS EXACTOS DEL BIEN Y SU LUGAR DE UBICACIÓN.**”

4

PRIMERO: Impartir aprobación al acuerdo que en esta audiencia han presentado las partes, donde de mutuo acuerdo solicitan se declare la existencia de dicha sociedad y se disponga su disolución y liquidación; sociedad que se habría extendido por el término comprendido entre el 22 de octubre de 2002 al 16 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Declarar disuelta por mutuo acuerdo entre las partes, la sociedad de hecho existente entre los señores JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA y ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO.

TERCERO: En consecuencia, se declara en estado de liquidación la sociedad de hecho conformada por las partes de este proceso, como se solicita en el acuerdo presentado al despacho, previo a esa audiencia.



En el caso concreto, el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, quien ahora solicita la realización de inventario adicional, asistió representado por abogado a la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2022, en la que se puso en conocimiento el inventario, presentando las objeciones y realizando la solicitud de complementación que consideró en dicha ocasión. Inclusive a través de su apoderado, con posterioridad a la audiencia presentó “objeción”⁵, incluyendo aspectos nuevos que no había mencionado en la audiencia del 18 de febrero, frente a lo que se decidió: *“Se rechaza de plano la objeción presentada por el demandado JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA (PDF 96 expediente digital) rechazando los aspectos nuevos que no fueron mencionados en la audiencia, por haberse hecho por fuera de la oportunidad procesal para ello, al haber sido presentada por escrito por fuera de la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2022.”*

Finalmente, las objeciones al inventario de activos y pasivos, fueron resueltas en audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, decisión frente a la que el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, representado por apoderada, no interpuso recurso alguno, por lo que dicha decisión está ejecutoriada en los términos de lo previsto en el artículo 302 del CGP.

Continuando con el análisis del contenido del artículo 530 del CGP, en firme la decisión de las objeciones, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal, para ello es necesaria la realización del avalúo de los bienes, lo cual ya se cumplió en este caso y posteriormente el remate para lograr la enajenación de los activos y si ello no es posible (3 remates fallidos), el liquidador deberá presentar una propuesta de distribución. En el caso concreto, el proceso está en la etapa de remate.

En conclusión, es claro que el artículo 530 del CGP establece el procedimiento para la liquidación de sociedades, en especial, para la elaboración de inventario de activos y pasivos, complementación e inclusión de activos. Tratándose de la norma especial aplicable a esta clase de asuntos (liquidación de sociedades), no es posible, por vía de analogía, atender a disposiciones de otra clase de procesos (sucesión). En otras palabras, la audiencia en la que se puso en conocimiento el inventario de activos y pasivos (18 de febrero de 2022) era la oportunidad procesal con la que contaba JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, para solicitar la complementación, adición o inclusión de activos y pasivos a la sociedad de hecho declarada entre él y ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO, de manera que la actual solicitud de “inventario adicional” resulta extemporánea por haber precluido la oportunidad procesal prevista en la norma en mención

⁵ PDF 096



y, en consecuencia, no será atendida dicha solicitud, siendo rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de “INVENTARIO ADICIONAL”, presentada por el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44852427ccc98debd00601be5c1bc46e267aaecb517c202cb895aa0705fb1a7b**

Documento generado en 30/01/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>